

**Expediente:** CDHEZ/307/2020.

**Persona quejosa:** C. Q1.

**Persona agraviada:** C. Q1.

**Autoridades responsables:**

- I. Lic. Pascual González Hernández, otrora Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.
- II. Lic. Adrián Castañón Cabrera, otrora Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.
- III. Lic. Cinthya Belén Hurtado Cosío, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.

**Derecho humano vulnerado:**

- I. Derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Zacatecas, Zac., a 29 de marzo de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/307/2020, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional instalada en el Municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente **Recomendación núm. 21/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD**

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 09 de julio de 2020, el **C. Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formal queja en contra de personal de la Fiscalía del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, en esa misma fecha se radicó formal queja en la Visitaduría Regional de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente que al rubro se cita, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124

del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 10 de julio de 2020, la queja se calificó como presunta violación al derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El **C. Q1** expuso que, en el mes de enero del año 2017, interpuso ante la Agencia del Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, denuncia por el delito de abuso de autoridad y el que resultara, cometido en su perjuicio, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, misma que fue turnada a la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4, para su debida prosecución. Sin embargo, hasta la fecha en que instauró la queja ante este Organismo (09 de julio de 2020), no le han resuelto nada. Por lo que consideraba que los servidores públicos que han tenido participación en la integración de su investigación, han incurrido en actos dilatorios para no procurarle una justicia rápida y efectiva.

3. El 17 de julio de 2020, se recibió informe suscrito por la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º y 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación a los derechos humanos del **C. Q1**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

- a) Derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como, para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se consultó la Carpeta Única de Investigación relacionada con los hechos y demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

### V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por las autoridades señaladas como responsables, así como, las declaraciones y demás diligencias realizadas por esta Comisión que a continuación se detallan:

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### **I. Derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.**

1. El debido proceso legal, es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal, que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados<sup>1</sup>. El derecho al debido proceso, es el medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para que éste exista, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables<sup>2</sup>.

2. El debido proceso es fundamental para la protección de los derechos humanos, ya que constituye un límite a la actividad estatal, esto es, un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto del Estado<sup>3</sup>. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como *“aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado, será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho materia aplicable al caso concreto”*<sup>4</sup>.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizado para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá, posteriormente, ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere<sup>5</sup>.

4. En ese orden de ideas, el principio de legalidad que se busca garantizar con el debido proceso, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, luego entonces, el principio de legalidad implica que, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.<sup>6</sup>

5. Lo mismo sucede con el principio de seguridad jurídica, el cual se define como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.<sup>7</sup>

6. Por su parte, la Secretaría de Gobierno, ha definido el derecho al debido proceso legal, como el conjunto de formalidades esenciales que se deben observar en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito<sup>8</sup>. La garantía al debido proceso legal, se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece que *“nadie*

1 El debido proceso como Derecho Humano. Cipriano Gómez Lara. Los Derechos Humanos y el Debido Proceso Legal. Pág. 345. Fix-Zamudio Héctor, Voz: Debido Proceso Legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM. 1987, Págs. 820-822.

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99 de 01 de octubre de 1999. Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. 117.

3 Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No. 13/2017. Sobre el caso de violaciones de los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, debido proceso y presunción de inocencia por la detención arbitraria de v, así como acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la protección al derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas en agravio de v. Ciudad de México, a de 30 marzo de 2017. Pág. 56, numeral 150.

4 El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Víctor Manuel Rodríguez Rescia. Pág. 1296. Arazi (Roland), Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

5 Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de Julio de 2007. Párrafo 133.

6 <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

7 Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

8 Secretaría de Gobierno. Publicación de fecha 07 de diciembre de 2016, encontrada en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-se-entiende-por-derecho-al-debido-proceso-legal>

*podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*<sup>9</sup> y siempre “*en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”<sup>10</sup>.”

7. Se observa entonces que, los principios de legalidad y de seguridad jurídica, se encuentran íntimamente relacionados, lo que implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia, sus posesiones, sus propiedades y, desde luego, de sus derechos y libertades básicas.

8. En conexidad con el derecho al debido proceso, se tiene el derecho de acceso a la justicia, que es una facultad reconocida por los instrumentos jurídicos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual consagra dicha prerrogativa, en su artículo 8.1, y establece que, *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

9. De igual manera, las “Directrices sobre la Función de los Fiscales de las Naciones Unidas”<sup>11</sup>, establecen en sus numerales 11 y 12 que “[l]os fiscales desempeñarán un papel activo en la investigación de delitos y en la supervisión de la legalidad de esas investigaciones como representantes del interés público.” En consecuencia, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos.

10. Por lo tanto, los Estados no deben poner obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención.<sup>12</sup>

11. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo<sup>13</sup>, asimismo, comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>14</sup>.

12. En el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la justicia en el artículo 17, cuyo texto establece que, ante cualquier conflicto que se plantee ante tribunales, todas las personas tienen el derecho a que se administre justicia por tribunales que deberán impartirla en plazos y términos previamente

9 Cfr. Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10 Ibid. Artículo 16.

11 Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

14 Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).

fijados en las leyes, por lo que sus resoluciones deberán ser emitidas de manera pronta, completa e imparcial. Realizando una interpretación extensiva del citado precepto constitucional, es posible afirmar que, los órganos del Poder Judicial no son los únicos encargados de administrar e impartir justicia; de igual manera, los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo no tienen impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. En consecuencia, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, que puede ser cumplida por órganos que pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto<sup>15</sup>.

13. Adicionalmente, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Carta Magna, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, para lo cual deberá proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

14. En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional obligan no solamente a órganos judiciales sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Incluso, aplicó el derecho al acceso a la justicia a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, con base en que, para *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.<sup>16</sup>

15. Correlativamente, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 88, consagra las funciones del Ministerio Público, tales como la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y juzgados, solicitar las medidas cautelares contra los imputados y órdenes de aprehensión contra los inculpadados, allegarse, requerir y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito, procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen. Y, por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas,<sup>17</sup> y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas<sup>18</sup>, imponen al Ministerio Público la obligación de prevenir, investigar y perseguir los delitos, con la consecuente obligación de ejercitar la acción penal de su competencia. Además de procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad, para que la impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, pidiendo la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito.

16. Del mismo modo, establecen que el Ministerio Público en su actuar, deberá regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, objetividad, debida diligencia, certeza, eficacia, profesionalismo y respeto a los Derechos Humanos. Y por lo que respecta exclusivamente a la etapa de averiguación previa, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, dispone que ésta, deberá regirse por los principios de Oficiosidad, de Legalidad, de Simplificación de Imparcialidad, de Celeridad, de Asistencia del Defensor, de Protección a la víctima u ofendido; y de Sigilo<sup>19</sup>.

---

15 Ídem, pág. 380.

16 Ídem, pág. 1568.

17 Cfr. Artículo 4°.

18 Cfr. Artículo 5°.

19 Artículo 3, fracción V.

17. En concordancia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Recomendación General emitida en el año 2009<sup>20</sup>, observó la necesidad de establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo también, que si bien es cierto, en algunos asuntos existe la necesidad de realizar pruebas prolongadas, de costosa, azarosa o tardía recaudación; que incluso en ocasiones se presentan problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de los hechos o lagunas en la legislación; sin embargo, lo anterior no obsta para justificar el incumplimiento de las formalidades que exige la ley en la investigación de cualquier delito. De igual manera, advirtió que, la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país, no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.

18. Asimismo, la Comisión, en la citada Recomendación, hizo énfasis en que, los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:

- a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados,
- b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
- c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,
- d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
- e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
- f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas,
- g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y,
- h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

19. En el caso concreto, el **C. Q1** señaló que, en el mes de enero del año 2017, interpuso denuncia en contra de elementos de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, por el delito de abuso de autoridad y el que en su caso resultara, misma que fue recabada por el **LIC. JUAN PEDRO SALDAÑA RÍOS**, Agente del Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, denuncia con la cual se originó la Carpeta Única de Investigación [...], y que fue turnada para su seguimiento a la Unidad Especializada de Investigación Mixta No. 4 de ese Distrito Judicial, en ese entonces, a cargo del **LIC. PASCUAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, quien, según se desprende del oficio [...], suscrito por el **M. EN A. JOSÉ ANTONIO MILANES RODRÍGUEZ**, Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ocupó ese cargo del inicio de la CUI, al 18 de enero de 2018.

20. Posteriormente, dicha indagatoria fue turnada al **LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA** quien, basados en el prenombrado documento, fungió como titular de esa Representación Social, del 19 de enero de 2018, al 30 de diciembre de 2019. Investigación que actualmente está a cargo de la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSÍO**, desde el 31 de diciembre de 2019 a la fecha; indagatoria que, al día en que el **C. Q1** interpuso su queja ante esta Comisión (09 de julio de 2020), no ha sido resuelta, razón por lo cual, considera que los servidores públicos que han tenido conocimiento de esa investigación, han incurrido en actos que se traducen en una dilación en la procuración de justicia y por consecuencia en un menoscabo a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

---

20 Recomendación General No. 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, de fecha 21 de mayo de 2009. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de junio de 2009.

21. Ante las imputaciones realizadas por el **C. Q1**, se solicitó informe de autoridad a la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSÍO**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, y al respecto especificó que, la denuncia se presentó el 03 de enero de 2017, en contra de los **CC. DMB, EAC y CAFF**, en su calidad de Policías Preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas, y explicó que, respecto al imputado **EAC**, el 09 de julio de 2019 se celebró salida alterna de Suspensión Condicional del Proceso ante el Juzgado de Control del mismo Distrito Judicial, y se fijaron como condiciones que dicho imputado debería abstenerse de molestar a la víctima (**C. Q1**) pagándose además la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N) por concepto de reparación del daño. Suspensión que se autorizó por una temporalidad de seis meses, y, en consecuencia, el 16 de febrero de 2020, se decretó sobreseimiento de la investigación, únicamente respecto al imputado **EAC**.

22. De igual manera, la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSÍO**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, en su informe correspondiente, recibido en esta Comisión el 17 de julio de 2020 especificó que, debido a la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 desde el 20 de marzo de 2020, esa Representación Social se vio impedida para laborar con regularidad, en razón a que fueron inhabilitadas todas las diligencias ministeriales que no tuvieran el carácter de urgentes, aunado a que esa Unidad Investigadora, estaba cubriendo guardias de, únicamente una semana al mes, en un horario muy restringido. En ese contexto, el 13 de noviembre de 2020, se le requirió de nueva cuenta a la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO** informara si a esa fecha, habría algún avance significativo dentro de la CUI [...], y en respuesta, en fecha 10 de diciembre de 2020, señaló que las últimas diligencias fueron realizadas el día 11 de agosto de 2020, con las cuales, esa Fiscalía a su cargo, ya contaba con datos de investigación suficientes para ejercitar acción penal en contra de **DMB**, pero que por razón de la misma pandemia, no se había podido realizar la solicitud correspondiente el Juzgado de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, por encontrarse éste suspendido por tiempo indeterminado.

23. En la misma línea de investigación, según se asentó en constancia elaborada por personal de esta Comisión, en fecha 30 de marzo del año 2021, personal actuante acudió ante la Unidad Especializada de Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, en esa ocasión, siendo atendidos por la **LIC. VIOLETA DE SANTIAGO**, Auxiliar de esta Representación Social, en ausencia de la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**; a quien, al cuestionarle sobre el avance de la CUI [...], y tras comunicarse vía telefónica con la titular de la dependencia, refirió que a esa fecha, no se había hecho solicitud alguna al Juzgado de Control, a efecto de que fijara fecha de audiencia, pero que se comprometía a realizarla en los próximos días, y que haría del conocimiento de ello a personal de esta Comisión. Sin embargo, al ver que el tiempo transcurría y no se recibía ninguna información, el 02 de septiembre de 2021, personal de este Organismo acudió de nueva cuenta a la Unidad Especializada de Investigación Mixta No. 4, y se les hizo el mismo cuestionamiento, respecto al cual, personalmente la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, informó que, ahora sí, ya había solicitado fecha para audiencia, al Juzgado de Control, y al pedirle que puntualizara la fecha en que hizo la petición, mencionó que fue un día antes, esto es, el primero de septiembre de 2021.

24. En concordancia a lo anterior, personal de este Organismo se dio a la tarea de analizar a detalle, las fechas en que, por razón a la pandemia ocasionada por el COVID-19, se decretó suspensión de actividades por parte del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, el motivo por el cual, la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSÍO**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, argumento que, no pudo solicitar al Juzgado de Control, se asignara fecha para celebrar audiencia de vinculación a proceso del imputado **DMB**. Así, de la página del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, se obtuvo la siguiente información:

FECHA	BOLETÍN / ACUERDO	OBSERVACIONES
18/03/20	Acuerdo General que reorganiza el trabajo jurisdiccional y administrativo de los	Se suspendieron términos, plazos procesales, y la

	Órganos del Poder Judicial del Estado, con motivo de la Contingencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19), del 19 de marzo al 20 de abril de 2020.	celebración de audiencias y sesiones, salvo las de carácter urgente.
14/04/20	Segundo Acuerdo General que reorganiza el trabajo jurisdiccional y administrativo de los órganos del Poder Judicial del Estado. Con término de aplicación al 05 de mayo de 2020.	Continúa la suspensión de términos, plazos procesales, y la celebración de audiencias y sesiones, salvo las de carácter urgente
30/04/20	Acordó pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, ampliar la suspensión parcial de labores, al 31 de mayo de 2020.	Continúa la suspensión de términos, plazos procesales, y la celebración de audiencias y sesiones, salvo las de carácter urgente.
28/05/20	El Pleno del Tribunal Superior de Justicia aprobó el Acuerdo General por el que se reanudan las actividades del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y se establecen las medidas sanitarias que deberán seguirse.	Se retomaron de manera total las labores jurisdiccionales.
20/07/20	El Poder Judicial del Estado restringe las actividades presenciales.	Solo se restringió la celebración de audiencias y sesiones.
04/08/20	Acuerdo General por el que se restringen las actividades presenciales en el Poder Judicial del Estado.	Se suspendieron términos, plazos procesales, y la celebración de audiencias y sesiones, salvo las de carácter urgente.
16/09/20	Boletín del Prensa-029 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. A partir del 17 de septiembre de 2020, se reanudan en su totalidad, las actividades, en tres Distritos Judiciales, entre ellos Jerez.	Se retomaron de manera total las labores jurisdiccionales.
19/12/20	Tribunal Superior de Justicia, suspende labores.	Se suspendieron términos, plazos procesales, y la celebración de audiencias y sesiones, salvo las de carácter urgente.
06/01/21	Boletín de Prensa-058. Poder Judicial del Estado reanuda actividades presenciales en todos sus distritos judiciales.	Se retomaron de manera total las labores jurisdiccionales.
17/03/21	Foto Nota-011. El Poder Judicial del Estado, dijo que, a partir del 22 de marzo de 2021, deberá de regresar a laborar todo el personal (se eliminó el criterio de personas vulnerables).	
02/08/21	Boletín de Prensa-084. El Poder Judicial del Estado, determinó que, a partir de esa fecha, todos los Distritos Judiciales laborarán con el 50% del personal.	No hubo suspensión de términos, plazos o audiencias.
07/09/21	Boletín de Prensa-099. El Poder Judicial del Estado, determinó que a partir del 13 de septiembre, se laborara con el persona completo de todos los Distritos Judiciales.	

25. Luego entonces, de la información anterior se advierte que, básicamente se puede decir que hubo suspensión de labores, en el Poder Judicial del Estado, y por ende en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, con suspensión de términos, plazos procesales y celebración de audiencias: del 19 de marzo al 31 de mayo de 2020; en un segundo periodo del 20 de julio al 16 de septiembre de 2020; y otro más del 19 de diciembre de 2020 al 06 de enero de 2021.



Lo que arroja como resultado, que el resto del año 2020, si bien, el personal del Poder Judicial del Estado, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, laboró con restricciones en cuanto a horarios y cantidad de personal que podía acudir a laborar, ya no hubo suspensión de términos, plazos y celebración de audiencias.

26. Ahora bien, esta Comisión procedió a realizar un estudio minucioso de todas y cada una de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], de las que, tal y como se puede corroborar en el punto 3, del Apartado de Pruebas de la Presente Recomendación, en que se detallaron todas las actuaciones encontradas, se hacen las siguientes precisiones en relación a cada servidor público:

1. Respecto al **LIC. PASCUAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**.

- A. Se encontró un primer periodo de inactividad de **1 mes y 13 días**, que abarca del 30 de enero de 2017, al trece de marzo de 2017, pues en la primera fecha desahogo una declaración del **C. Q1**, y en la segunda, envió un atento recordatorio de informe, al Director de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas. No obstante a que en ese periodo hay otras dos diligencias, no son propias de la investigación como tal, atribuidas a dicho servidor público, pues se trata de una solicitud de informe que hizo la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y de una inspección del lugar del hecho realizada por Policía de Investigación.
- B. Después se advirtió que dicho servidor público, durante los meses de abril, mayo y junio de 2017, desahogó una diligencia por mes, consistente en una solicitud de informe al Director de Seguridad Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, un atento recordatorio al mismo, y la recepción del informe.
- C. La siguiente actuación desahogada por el **LIC. PASCUAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, fue el 26 de octubre de 2017, esto es **4 meses** posteriores a la realizada el 06 de junio de 2017, la que consistió en una solicitud de informe al Director de Seguridad Pública del municipio de Jerez, Zacatecas. Se debe destacar que en ese inter, se observan diligencias realizadas por personal de Policía de Investigación, como lo son actas de lectura de derechos a los imputados, no propias del titular de la Representación Social.
- D. También se advierte que después de esa fecha, el **LIC. PASCUAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, ya no realizó diligencia alguna, y terminó su cargo en esa Representación Social el 18 de enero de 2019, lo que se traduce en una inactividad procesal de **2 meses y 22 días**. Lo que nos permite concluir que si bien, de manera individual, los anteriores no son periodos prolongados de inactividad procesal, si se traducen en el hecho de que, el **LIC. PASCUAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, no desahogo ninguna diligencia tendiente a investigar los hechos de la CUI [...], por un periodo de **8 meses y 5 días**.

2. Por lo que hace al **LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA**.

- A. En primer momento, se tiene que el dicho servidor público, asumió la titularidad de esa Representación Social, el 19 de enero de 2018, y la primera diligencia que desahogo dentro de la CUI [...], fue el 06 de marzo de 2018, esto es, **1 mes y 14 días** posteriores a que tomó el cargo. En ese mismo mes, el Fiscal desahogó cuatro declaraciones más, al ofendido y a testigo.
- B. Se advierte una segunda inactividad procesal de **2 meses**, ya que la siguiente diligencia desahogada fue hasta el 15 de mayo de 2018. Asimismo, desahogó otras actuaciones los días 16 y 18 de mayo; tres más en el mes de junio, y dos en el mes de julio de 2018.
- C. Un tercer periodo ausencia de diligencias, fue del 04 de julio al 11 de octubre, lo que se traduce en **3 meses y siete días**, en que el **LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA** no realizó diligencias. Inmediatamente realizó varias los días, 15 y 18 octubre, 27 y 29 de noviembre de 2018.

- D. Después de **1 mes y 10 días**, esto es, el 10 de enero de 2019, el Fiscal realizó nueva diligencia, continuando así en los días 11 y 31 de enero 2019. Posteriormente, realizó otras hasta el 06 de marzo de 2019, lo que resulta en **1 mes y siete días** sin actuaciones. Después, se observaron diligencias los días 11 de marzo, 8, 11 y 30 de abril, y 25 de mayo de 2019.
- E. De igual manera, resultó otro lapso de ausencia de actuaciones, del 25 de mayo al 04 de julio de 2019, lo que se refleja en una temporalidad de **1 mes y 9 días**. **2 meses** después, el 09 de septiembre de 2019, realizó dos diligencias más, siendo la última, en su periodo que concluyó el 30 de diciembre de 2019, lo que sumó una nueva inactividad de **3 meses y 21 días**. En el presente caso, de los 7 periodos de inactividad advertidos en el actuar del **LIC. ARIÁN CASTAÑÓN CABRERA**, arrojaron un periodo general de la misma, por **16 meses y 8 días**.
3. Por último, respecto a la **LIC. CINTHYA BELEN HURTADO COSIO**:
- A. Esta asumió la titularidad de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, el 31 de diciembre de 2019, fue **1 mes y 13 días** posterior a ello, el 13 de febrero de 2020, cuando realizó la primera diligencia dentro de la CUI [...], **1 mes y 10 días** después realizó un citatorio (23/02/2020).
- B. Un segundo periodo de inactividad importante, fue del 23 de febrero, al 13 de julio de 2020, fecha en que dicha Representante Social, sólo solicitó informes a dos autoridades. Lo que se traduce en una inactividad de **4 meses y 20 días**. Por último, el 11 de agosto de 2020, recibió un informe de autoridad.
- C. También resulta necesario recalcar que, del análisis de las actuaciones realizada por la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, este Organismo no pasa por inadvertido el hecho de que, dentro de la CUI [...], el 16 de febrero de 2020, se determinó un sobreseimiento respecto a los hechos imputados a **EAC**, en razón a que, el 09 de julio del 2019 se celebró la salida alterna de suspensión condicional del proceso ante el juzgado de Control del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas. Asimismo, de los hechos imputados a **DMB**, la Fiscal del Ministerio Público en comento, mencionó que se había solicitado fecha para audiencia, a efecto de ejercer la correspondiente Acción Penal en su contra. Sin embargo, es de subrayarse que dicha servidora pública no hizo señalamiento alguno respecto al imputado **CAFF**, ya que de las constancias que integran la presente investigación, no se observaron diligencias encaminadas a resolver la situación legal de dicho imputado, lo que sin duda se traduce en una clara falta al derecho al debido proceso legal.
- D. En suma, en informe signado por la **LIC. CINTHYA BELEN HURTADO COSIO**, de fecha 10 de diciembre de 2020, manifestó que dentro de la CUI [...], realizó la última diligencia el 11 de agosto de 2020, que en realidad lo fue el 13 de julio de 2020, ya que en la otra fecha, recibió un informe, por lo que no se considera una diligencia propia, y declaró que a partir de ésta, estaba en posibilidad de solicitar al Juzgado de Control, se le asignara fecha y hora para celebración de audiencia para ejercitar acción penal en contra del imputado **DMB**, justificando que no pudo hacerlo antes, en razón a que dicho tribunal se encontraba en suspensión de labores, por la pandemia ocasionada por el COVID-19, sin embargo, a la fecha en que realizó dicha aseveración, solo le tocó un periodo de 12 días hábiles de suspensión de labores (del 19 de diciembre de 2020 al 06 de enero de 2021), circunstancia que de ninguna manera justifica su dilación para hacer las diligencias necesarias a efecto de procurarle justicia al **C. Q1**. Circunstancias que hasta ese momento se tradujeron en otro periodo de inactividad de **5 meses**.
- E. Transcurrido el tiempo, el 30 de marzo de 2021, personal actuante, se entrevistó con la **LIC. VIOLETA DE SANTIAGO**, auxiliar de esa Representación Social, quien, por instrucciones de la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, comentó que aún no se solicitaba fecha para la audiencia al Juzgado de Control, que lo haría en los siguientes días, y lo informaría a esta Comisión, lo que indica otro lapso de inactividad procesal de **2 meses y 20 días**.

- F. Fue el 02 de septiembre de 2021, cuando personal de esta Comisión se comunicó de entrevistó de nueva cuenta con la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, y se le cuestionó si ya tenía la fecha para celebración de audiencia, ante lo cual refirió que sí, que la solicitó el 01 de septiembre de 2021, lo que muestra otro periodo mas de inactividad de **5 meses y un día**. Periodos que en conjunto, arrojaron una inactividad procesal atribuida a la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, de **20 meses y 4 días**.

27. De lo anterior, se concluye que han transcurrido **cuatro años y 8 meses**, (contabilizados desde el momento en que se inició la CUI [...], que fue el 03 de enero de 2017, a la última información que vertió la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO** el 02 de septiembre de 2021) sin que se garantice al **C. Q1** una procuración de justicia a su favor. En ese sentido, es dable recordar que dentro de los principios rectores que deben regir el actuar del Ministerio Público, se encuentra el respeto a los derechos humanos; por tanto, es una obligación que su proceder sea eficaz, imparcial y legal, lo que en el presente asunto no se advierte, en el actuar de los **CC. LIC. PASCUAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA y LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, quienes en su momento, han fungido como Fiscales del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas. Por tanto, la omisión en su ejercicio obligatorio violenta el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva al estar fundamentados constitucional y legalmente. Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto refiere:

**“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.<sup>21</sup>

28. Siguiendo dicha línea argumentativa, podemos entonces concluir que las omisiones que esta Comisión de Derechos Humanos advirtió en la integración de la Carpeta Única de Investigación [...], originada con motivo de la denuncia interpuesta por el **C. Q1**, son imputables a los **CC. LIC. PASCUAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA y LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, quienes en su momento, actuaron como Fiscales del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, y por lo tanto, tuvieron participación en la integración de la referida indagatoria, que con sus omisiones, violentaron directamente el derecho al debido proceso, en relación con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del **C. Q1**.

29. Sin dejar de lado que, de manera particular, la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, no realizó la debida diligencia, a efecto de determinar la probable responsabilidad del imputado **CAFF**, puesto que de las constancias que integran la CUI [...], no se encontró algún pronunciamiento al respecto, únicamente relativo a los también imputados **DBM y EAM**.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advierte que, conforme a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones.

2. En el caso específico, este Organismo Estatal, cuenta con elementos suficientes que denotan que el **C. Q1**, fue víctima de una violación a su derecho al debido proceso, en relación con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por no desahogar las actuaciones que les correspondían con la debida diligencia, atribuible a los **CC. LIC. PASCUAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA y a la LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, quienes en su momento fungieron como Fiscales del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas; dado el análisis de todas y cada una de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], y que obran glosadas en autos del presente expediente, se encontraron realizadas de

21 Décima Época, Registro: 2015591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Página: 151

manera irregular, encontrando varios periodos de inactividad de cada uno de ellos, los que quedaron detallados en el punto 26, del apartado IV de la presente Recomendación, lo que finalmente se traduce en el hecho que, durante **4 años y 8 meses**, considerando desde el momento en el que el quejoso interpuso la denuncia, a la última información que proporcionó la **LIC. CINTHYA BELEN HURTADO COSIO** (02 de septiembre de 2021), esa Representación Social, no garantizó al **C. Q1** una procuración de justicia a su favor.

3. En consecuencia, esta Comisión considera de imperiosa necesidad que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que garantice el acceso a la justicia pronta y expedita a las víctimas de un delito, pues la investigación y persecución de éstos, que lleva a cabo el Ministerio Público, constituyen elementos del derecho al debido proceso y de acceso a la justicia. Por ello, esta investigación debe de llevarse a cabo de forma seria, eficaz, efectiva y oportuna, y no como mero trámite.

### VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos del **C. Q1**, atribuibles a los **CC. LIC. PASCUAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA** y a la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, quienes en su momento, actuaron como Fiscales del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de la persona afectada en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”<sup>22</sup>

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”,

<sup>22</sup> Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.

además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredite que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar la lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados, y además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*<sup>23</sup>.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.<sup>24</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>25</sup>.

2. En razón a lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59, y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos humanos del **Q1**, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, deberá realizar su inscripción, en el Registro Estatal de Víctimas, en su calidad de víctima directa, a fin de que tenga acceso a los servicios y en su caso, al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>26</sup>.

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.

24 Rousset Sirí, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I-N1 59 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org).

25. Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

26. *Ibid.*, Numeral 21.

2. En razón a lo anterior, se deberá evaluar la atención jurídica que requiera el **C. Q1**, a efecto de que si así lo desea, ésta le sea otorgada, por la violación a sus derechos humanos.

### **C. De las medidas de satisfacción.**

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.<sup>27</sup>

2. En este sentido, se requiere al **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, gire oficio al Órgano Interno de Control de esa Fiscalía, para que se realice el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. LIC. PASCUAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA** y a **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, quienes en su momento, actuaron como Fiscales del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas; y que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos del agraviado **Q1**, faltando a su obligación de procurar justicia de manera pronta y expedita, vulnerando con ello, el derecho al debido proceso, en relación con el derecho de acceso a la justicia del **C. Q1**, y en el momento procesal oportuno se sancione conforme a la ley.

### **D. Garantías de no repetición.**

1. Son aquéllas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados a lo largo de la presente Recomendación, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, gire instrucciones a la Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, que integra la carpeta de investigación [...], a efecto de que, aplicando sus principios rectores, se dé celeridad a la investigación sobre abuso de autoridad, para que, en su momento procesal oportuno, se resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia del **C. Q1**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos, debiendo diseñar e implementar un mecanismo de formación y actualización continua en materia de obligaciones de los servidores públicos, para garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, y de manera particular, el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, para evitar se sigan vulnerando los derechos y garantías de éstos.

---

<sup>27</sup> Ídem, párr. 22.

3. Esta Comisión, estima pertinente la implementación de una estrategia o plan de supervisión continua, dirigido a los Fiscales del Ministerio Público, a fin de verificar que en la integración de los expedientes que tienen a su cargo, se actúe de manera diligente, seria y eficaz, contribuyendo con ello a que no exista inactividad procesal en la investigación de los hechos que son de su conocimiento.

#### **IX. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba al **C. Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, en su calidad de víctima directa de violación a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si el agraviado requiere de atención jurídica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad del agraviado, ésta le sea proporcionada.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se gire oficio al Órgano de Control Interno, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se realice y substancie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. LIC. PASCUAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA** y a **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, quienes en su momento, fungieron como Fiscales del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, servidores públicos involucrados en los hechos violatorios a los derechos humanos del **C. Q1**, a fin de determinar las sanciones correspondientes. Debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda para que se impartan a los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, particularmente a los **CC. LIC. PASCUAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA** y a **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, quienes en su momento, fungieron como Fiscales del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, cursos de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a garantizar el debido proceso, al acceso a la justicia pronta y expedita, y a la obligación que tienen dichos funcionarios de actuar siempre con el debido apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se giren instrucciones a la Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, que integra la carpeta de investigación [...], a efecto de que, aplicando sus principios rectores, se dé celeridad a la investigación, para que, en su momento procesal oportuno, se resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia del **C. Q1**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**